

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 9

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 26-29

SENTENCIA NUMERO: 9. CORDOBA, 18/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "BAEZ PABLO ADRIAN C/ FLECHA BUS VIAJES S.A. -ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3240353, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 112/16, dictada por la Sala Novena de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Pedro Antonio Grasso -Secretaría Nº 18-, cuya copia obra a fs. 103/109 vta., en la que se resolvió: "I.- Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por PABLO ADRIAN BAEZ, DNI 32.480.644, en contra de FLECHA BUS VIAJES S.A., con costas. II.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados actuantes para cuando haya base económica líquida y actualizada de capital e intereses; III.-Emplácese a los letrados por el término de tres días para que hagan su manifestación del art. 27 de la Ley Nº 9459. IV.- Emplácese por el plazo de cinco días de quedar firme la planilla definitiva de capital e intereses para que la condenada en costas abone los aportes y contribuciones a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba establecidos en el art. 17 inc. "A" tercer párrafo de la Ley 6468 (según texto de ley 8404) y a los letrados intervinientes para que cumplimente el pago de los Aportes al Colegio de Abogados de Córdoba en los términos de la Ley Nº 5805, bajo los apercibimientos establecidos en los plexos normativos mencionados...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION:¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION:¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El recurrente cuestiona el rechazo de la demanda, pues considera que el a quo se apartó arbitrariamente del art. 49 CPT. Relata, que la empleadora no asistió a la audiencia de conciliación ni ofreció prueba, tampoco se presentó a la de exhibición de libros laborales ni a la de reconocimiento de documental propuesta por el actor, por lo que el Juzgador suplió su negligencia probatoria.

Asimismo, aduce que se equivoca al reducir el motivo del despido indirecto a lo invocado por Báez en orden a que le hacían firmar recibos en blanco y a remitir TCL de renuncia cada año. Que, el trabajador, en realidad, intimó para que lo registren conforme a los verdaderos extremos de la relación (fecha de ingreso, jornada y remuneración) y le abonen rubros salariales adeudados. Que, la negativa a tal requerimiento es lo que causó la injuria que derivó en su decisión extintiva, más allá de la maniobra aludida.

Critica, además, la omisión de analizar elementos probatorios que lucen dirimentes: la testimonial da cuenta de la modalidad de la actividad así como que Báez estuvo en "Flecha Bus" hasta 2011; en las fotos acompañadas se observa a éste trabajando con grupos de egresados desde mucho antes del registro y ante su falta de

desconocimiento, deben ser reputadas auténticas; de las credenciales de autorización para coordinar grupos surge al menos un indicio de comienzo anterior (13.08.09) al registro de la relación (octubre 09); finalmente, los recibos de haberes aportados reflejan —de acuerdo a días y horas abonadas— la posibilidad de pluriempleo en determinadas épocas del año.

- 2. El Sentenciante desestimó las indemnizaciones derivadas del despido, porque –tal como indica el impugnante- consideró que la causa que invocó el trabajador fue la imposición patronal de suscribir documentos en blanco y enviar telegramas de renuncia, cuestiones que reputó no probadas. Después agregó que, en virtud del principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), no acreditó ninguna circunstancia de gravedad que justifique la extinción contractual (art. 242 LCT). Por último, también rechazó la multa del art. 9 LNE porque, a su juicio, no demostró de manera fehaciente todo el periodo que dice haber laborado para la accionada, toda vez que de la informativa a la AFIP se sigue que estuvo registrado por otros empleadores (de 04/06 a 05/08 por el Hospital Alemán, en 01/09 por Bahía Mimbres y en 08 y 09/09 por Derudder Hnos. SRL) -fs. 107 vta./108 vta.-.
- 3. El pronunciamiento en crisis no es derivación lógica de las constancias de la causa, lo que determina su revisión en la instancia.

Veamos:

Del relato de demanda -y que se ve corroborado con las piezas postales aportadas a fs. 12/16-, surge que el actor en su primer telegrama a la patronal, intima a la correcta registración de la relación (indicando como fecha de ingreso marzo 2004 y categoría vendedor coordinador del CCT de la actividad) y el pago de diferencias de haberes, SAC y vacaciones no gozadas adeudadas, todo bajo apercibimiento de darse por despedido -TCL fs. 12-. Tales requerimientos son negados uno a uno por la empresa, alegando renuncia por parte del trabajador -fs. 15-. Los términos de esa misiva son los

que invoca el dependiente en su epístola extintiva, como injuria para finiquitar el vínculo con fecha 14/10/11, precisando, a mayor abundamiento, que la renuncia que menciona la contraria, sumado a la firma de documentación en blanco, eran una práctica impuesta para conservar el empleo. Entonces, surge evidente que el desahucio indirecto se configuró ante la negativa de la empresa a registrar al actor conforme a su pedido y a abonarle ítems salariales que le requirió, por lo que, ceñirlo a manifestaciones que el reclamante efectuó solo a modo de aclaración, como lo hace el Juzgador, demuestra el vicio que invalida su razonamiento al respecto.

Así delimitada la plataforma fáctica de la que debió partir el a quo, para analizar la justeza del reclamo indemnizatorio, deviene igualmente desacertada la conclusión en orden a que, en definitiva, el pretendiente no acreditó hecho de gravedad que impida la prosecución del vínculo. Es que, si citada la demandada a la audiencia de conciliación y encontrándose debidamente notificada, no compareció, sobre ella recaía la carga de refutar cada uno de los acontecimientos descriptos en demanda, lo que no sucedió. Nótese, que a la ausencia injustificada a la mencionada audiencia, se sumó después la falta de ofrecimiento de prueba, de exhibición de la documentación laboral requerida y la inasistencia tanto al pedido de reconocimiento de la aportada por el reclamante, así como a la vista de la causa. Estos extremos demuestran la contumacia procesal de la ex empleadora a lo largo de todo el juicio y por ende, reflejan que la exigencia probatoria que el a quo impuso con rigor al accionante, carece de todo sustento. En definitiva, en el contexto procesal descripto, por expreso mandato legal (art. 49 CPT), se presumen ciertas las circunstancias fácticas alegadas en el libelo inicial. A lo que se suma que no sólo no fueron desvirtuadas por prueba en contrario -como se dijosino, a la postre, resultaron respaldadas con los elementos de convicción que menciona el presentante. Así, por ejemplo, las fotografías, testimonial, credenciales de habilitación para coordinar grupos, ponen en evidencia, cuanto menos, que Báez se

desempeñó a las órdenes de la demandada desde mucho tiempo antes de su formal inscripción. Cabe señalar al respecto, que tampoco tiene asidero el argumento del Juzgador en torno a que la registración en AFIP para otros empleadores impide considerar real el periodo que denuncia como laborando para "Flecha Bus", pues no se advierte que la tarea de que se trata fuera de carácter exclusivo o revistiera incompatibilidad con el desempeño de otras.

4. Lo anterior determina que deba anularse el pronunciamiento -art. 105 CPT- y entrando al fondo del asunto, corresponde tener por ciertas las afirmaciones vertidas en demanda en cuanto a: fecha de ingreso –marzo de 2004–, remuneración -\$3.118,50- y categoría –vendedor CCT Nº 130/75-. En consecuencia, la negativa de la patronal a registrar la relación conforme a tales extremos y a abonarle los rubros cuyo pago intimó el trabajador -carta documento de fs. 15-, constituyeron injuria suficiente para que Báez se considerase en situación de despido indirecto el 14/10/11 (fs. 14). Por lo tanto, es acreedor de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido. También del incremento que prevé el art. 2 de la Ley N° 25.323, porque medió en el caso la interpelación que el dispositivo exige.

En lo relativo a las sanciones de la LNE, corresponde la prevista por el art. 9, toda vez que, a mérito de lo decidido supra, de la informativa a AFIP fs. 78 se constata la deficiente registración en cuanto al inicio del vínculo (se registró en 10/09 cuando se tuvo por cierto que ocurrió en marzo/04) y se cumplimentaron los requisitos que la norma exige para admitirla: emplazamiento en tiempo y forma -fs. 12- y comunicación tempestiva a la AFIP -fs. 13-. Distinto ocurre con la indemnización del art. 15 de la misma ley, ya que el marco circunstancial verificado en el subexamen demuestra que el contexto que culminó en el desahucio deja ver una serie de desavenencias entre las partes que preexistieron al concreto pedido. Luego, no se verifica la vinculación directa entre el requerimiento de inscripción y la medida extintiva, que es el factum

que la ley tuvo en cuenta para crear el derecho (en igual sentido Sents. de esta Sala, por mayoría, Nros. 4 y 92/10, entre otras).

Los importes de condena serán fijados en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme la remuneración también denunciada en demanda, con más los intereses de la tasa pasiva con más el dos por ciento nominal mensual ("Hernández..."), hasta el efectivo pago, que se concretará a los diez días de quedar firme la resolución liquidatoria.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con los Vocales que me preceden en el aspecto referido a la justificación del despido en que se colocó el trabajador. No obstante, disiento respecto a las exigencias impuestas para rechazar la indemnización del art. 15 Ley N° 24.013. Entiendo que la ley es clara en cuanto a los requisitos para su procedencia: estos son, únicamente, el pedido de registro de modo justificado y aún vigente la relación laboral. De tal manera, considero que la mera simultaneidad de dicho requerimiento con los restantes hechos configurativos de la injuria no impiden la aplicación de la sanción.

La estrictez en la interpretación en cuanto estipula una penalización no autoriza a adicionar una exigencia ausente en ella. Insisto: la manda legal se refiere a un emplazamiento de inscripción o regularización en los términos del art. 11 LNE, que sea cursado de modo justificado y que la disolución sobrevenga dentro del período de dos años contados desde su recepción, ya sea por despido directo o indirecto. No impone la inexistencia de otros hechos injuriantes coetáneos a aquella intimación.

Expreso así mi voto sobre el punto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede, por mayoría, debe admitirse el recurso interpuesto por la parte actora y, en su mérito declarar procedentes los rubros de los arts. 232, 233 y 245 LCT, 2 Ley N° 25.323 y 9 LNE, cuyos importes serán establecidos en la etapa previa de ejecución de sentencia conforme lo señalado en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios de la Dra. Miriam Mariela Martínez Widmer serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.). Deberá considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir -por mayoría- el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Declarar procedentes los rubros de los arts. 232, 233 y 245 LCT, 2 Ley N° 25.323 y 9 LNE.

Los importes de condena serán establecidos en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme la remuneración denunciada en demanda con más los intereses de la tasa pasiva, más el dos por ciento nominal mensual, hasta el efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de la Dra. Miriam Mariela Martínez Widmer sean

regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de

aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión.

Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.02.18

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.18

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.18

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.02.18